

CONSTANCIA: A Despacho de la Juez el proceso, para resolver sobre el acuerdo transaccional que dan cuenta las partes y solicitud de terminación del proceso, mediante los escritos que antecede.  
Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

**JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Interlocutorio No. 314/**

Referencia: Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual 2019-00002-00  
Demandantes: SANDRA MILENA GARCÍA RAMIREZ Y OTROS  
Demandados: CESAR ALONSO MOSQUERA TORRES, EQUIRENT S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y  
COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

**ASUNTO.**

Se pronuncia el despacho sobre la transacción de la litis, solicitud de terminación del proceso y consecuente archivo, presentada por las partes, mediante escrito de fecha 26 de marzo y de fecha 8 de junio donde la demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA coadyuvó la terminación.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Mediante escrito radicado el pasado 26 de mayo, el apoderado de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., da cuenta de la transacción a la que han llegado con relación al presente litigio, lo que demuestra aportando copia del respectivo contrato de transacción, suscrito por la demandante y los apoderados, con nota de presentación personal ante las notarías Veintiuno de Cali, el día 9 de marzo hogaño.

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un contrato por cuya virtud las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual.

Como la transacción es un acuerdo que se da por fuera del proceso, para que éste produzca efectos procesales, se torna forzoso solicitar su reconocimiento al interior de éste, cualquiera sea su estado, inclusive respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, precisando en la solicitud los términos de ella o acompañando el documento que la contenga.

De otro lado, el artículo 312 del C.G.P. establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, pero para que esta produzca efectos es necesario que el escrito se presente con las formalidades exigidas para la demanda, precisando sus alcances.

Aterrizando al caso, ya se dijo que se allegó el contrato de transacción, con presentación personal de los demandantes ante notaría, el cual da cuenta del arreglo entre las partes, precisando los alcances de la transacción en sus respectivas cláusulas y que comprende la integridad de las cuestiones aquí debatidas, resaltando por demás que se trata de un asunto susceptible de disposición y que las partes que lo suscribieron son titulares del derecho del cual han dispuesto, por lo tanto, se considera que la petición se ajusta a las prescripciones sustanciales y de hecho y por lo mismo debe ser aceptada, declarando consecuentemente la terminación del proceso, por darse una de las formas anormales para su terminación.

De otra parte y como quiera que las partes se declaran a paz y salvo en el mismo contrato de transacción (cláusula Cuarta numeral tercero), no se dispondrá condena en costas.

Así, entonces, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la transacción de la Litis, presentada por las partes mediante escrito del pasado 23 de febrero, la que comprende la integridad de las cuestiones debatidas y la totalidad de las partes involucradas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior, se declara terminado el proceso, por presentarse una de las formas anormales para el efecto.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas HPM-155, modelo 2014, color BLANCO AMARILLO, de servicio público y de propiedad de la empresa EQUIRENT S.A., por secretaría expídase los oficios en tal sentido.

**CUARTO:** Declarar que no hay lugar a condenar en costas, por cuanto las partes se han declarado a paz y salvo.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívense el proceso, previa constancia en el sistema de información donde aparece radicado.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza.